

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que el ente accionado no dio respuesta al requerimiento efectuado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Luis Edwin Mera Cuenca.
Accionado	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y el centro de documentación de la misma entidad.
Radicación	110013110024 2020 00281 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Luis Edwin Mera Cuenca, quien actúa en cauda propia, en contra Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas y el centro de documentación de la misma entidad, representado legalmente por sus Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen sus derechos fundamentales a la defensa, administración de justicia y petición presuntamente, vulnerado por la accionada. Para fundamentar su solicitud se extrae el siguiente,

1.-HECHO

*Indica que es el investigador asignado para la defensa de la señora Margarita Rosa Vega Santofimio, dentro del Proceso Penal No. 11001600000201900989 que se lleva en su contra.

*Aseguró que para la defensa de la citada ciudadana solicitó información por medio óptico del archivo completo de la información que se encuentre contenida en la cuenta mvegas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la fecha que estuvo laborando en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, la cual fue autorizado por el Juez Segundo (2) de Control de Garantías dentro de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2019.

* Dijo que el día 8 de octubre del 2019, el Coordinador Grupo Soporte Tecnológico CARLOS HENRY BUENHOMBRE CASTAÑEDA, mediante oficio DESAJBOADO19-1762, entregó disco óptico con el archivo solicitado, sin embargo, al momento de revisar la información contenida en el disco se encontró un archivo de los años 2013 y 2014, y no de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 como lo decreto el Juez Penal.

*Manifestó que debido a la pandemia generada por el COVIC-19, y el cierre físico de las sedes judiciales, el día 11 de mayo de 2020, se solicitó nuevamente a los correos electrónicos asignados por las entidades accionadas denominados soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co y atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co que se enviara la información solicitada, sin embargo, a la fecha han pasado más de dos meses y no ha tenido ninguna respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Dirección Ejecutiva de Administración Seccional de Bogotá, a quien se le concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar al ente accionado por correo electrónico denominado desajbtanotif@ramajudicial.gov.co, soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co,

atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co,
coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

Teniendo en cuenta las notificaciones efectuadas al ente accionado no se obtuvo ninguna respuesta.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PRUEBAS

-Derecho de petición elevado por el accionante a los correos electrónicos soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, coorsistemasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas, se tiene que efectivamente el ciudadano Luis Edwin Mera ejerció su derecho de petición al centro de documentación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas a efectos de obtener las pruebas pertinentes para el ejercicio al derecho de defensa de la señora Margarita Rosa Vega Santofimio,

¹ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

² Sentencia T-220 de 1994.

³ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

según lo requirió el Juzgado Segundo Penal Municipal de control de Garantías de Bogotá, sin que se hubiese dado la respuesta pedida por el mismo así como tampoco por vía dentro del término establecido en esta acción, situación que también conlleva a determinar que se cercena el derecho al debido proceso de la ciudadana antes mencionada en el proceso penal, dado que la respuesta a dicha petición es pertinente en la teoría del caso en defensa a la señora Vega Santofimio.

Así las cosas, considera esta funcionaria judicial en sede de tutela que ante la omisión de la respuesta dentro de los términos de Ley así como dentro de la presente acción, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 se tutelaran los derechos al debido proceso y petición, consecuencia de ello, se ordenará al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, proceda a dar respuesta, dentro de las 48 horas siguientes a esta notificación, a la petición formulada por el accionante en el sentido de otorgársele el medio óptico del archivo completo de la información que se encuentre contenida en la cuenta mvegas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la fecha que estuvo laborando la señora Vega Santofimio en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- CUNDINAMARCA, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, según lo decreto el Juez Penal, así mismo se ordenará la remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

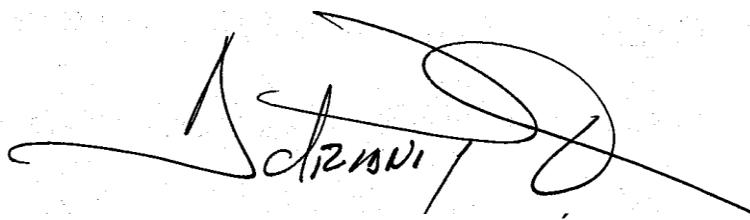
PRIMERO. - TUTELAR los derechos al debido proceso y petición al accionante señor Luis Edwin Mera Cuenca, con fundamento en la motivación que antecede

SEGUNDO. - ORDENAR a la al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, proceda a dar respuesta a la petición formulada por el accionante en el sentido de otorgársele el medio óptico del archivo completo de la información que se encuentre contenida en la cuenta mvegas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la fecha que estuvo laborando la señora Vega Santofimio en la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- CUNDINAMARCA, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, según lo decreto el Juez Penal. Para tal efecto se le concede el término de 48 horas para tal fin.

TERCERO. -. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

CUARTO.-. REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza